



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.M.N.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 478/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada de la citada Ley.

3. De la documentación obrante en el expediente resulta que el hecho lesivo se produjo el día 22 de agosto de 2006, sobre las 16 horas, mientras la afectada caminaba por la Avenida de Los Majuelos, a la altura del nº 15 A, en Santa Cruz de Tenerife. La interesada sufrió la caída debido al mal estado de la zona peatonal, pues introdujo su pie izquierdo en un socavón existente, que, si bien no era fácil de percibir, tenía la suficiente profundidad como para causar una caída.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

La interesada fue socorrida por un agente de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, que estaba fuera de servicio y que presencié los hechos.

Dicha caída le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, erosión en la rodilla derecha y varias contracturas que la mantuvieron de baja laboral durante cinco días, reclamando la indemnización comprensiva de los daños sufridos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

### 1 y 2.<sup>1</sup>

3. En el expediente recibido no consta la apertura de la fase probatoria, que al parecer, según se deduce de otra documentación del expediente, se había comunicado a la afectada el 4 de marzo de 2008. En cualquier caso y dado que la Propuesta de Resolución se considera que los hechos alegados son ciertos y no se causa indefensión a la interesada, se estima que este defecto no afecta a la tramitación (art. 80.2 LRJAP-PAC).

### 4.<sup>2</sup>

5. El 20 de octubre de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. La emisión de la Propuesta fuera de plazo contraviene lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP. Tampoco se considera procedente que en la Propuesta de Resolución se contengan los extremos relativos a la relación contractual del Ayuntamiento con la empresa concesionaria del servicio de conservación de la vía, que no afectan en este caso a la reclamante (art. 13.2 RPAPRP).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño a la reclamante.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el Instructor estima que ha resultado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y las lesiones padecidas por la interesada.

2. En lo referente a la veracidad de las alegaciones efectuadas por la afectada acerca del hecho lesivo, se estima por la Administración que efectivamente el citado hecho se ha producido. El evento dañoso se ha demostrado mediante el parte de servicio del agente de la Policía Local que presencié el accidente y auxilió a la interesada. Igualmente, ha quedado acreditado por el informe del Servicio, en el que quedó constatada la existencia del referido bache, y por los partes médicos remitidos.

3. En base a lo anterior, se estima que el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que la vía se hallaba en mal estado, careciendo de las condiciones

de seguridad para los usuarios e incumpliendo así con la obligación de mantenerlas en buen estado de conservación.

Por ello, como afirma la propia Corporación Local, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación de la vía y las lesiones de la interesada, quien no actuó de forma negligente, puesto que, como afirma el informe del Servicio, el bache era muy difícil de percibir por cualquiera, lo que supone que, al no concurrir concausa alguna, sea plena la responsabilidad de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente.

A la interesada le corresponde una indemnización por los días que estuvo de baja laboral, siempre y cuando los acredite mediante la documentación pertinente. Pero no cabe indemnizarla por unas posibles secuelas, salvo que las acredite debidamente. Además, la cuantía de la indemnización se debe actualizar en el momento de dictar la Resolución (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.4.